

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1891/26

AYUNTAMIENTO DE BONILLA DE LA SIERRA

A N U N C I O

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BONILLA DE LA SIERRA POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 2 de octubre de 2025, inicialmente aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística. Por lo tanto, constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

3.1.- Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o a traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento u organismo en quien delegue, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento de la imposición u organismo en quien delegue. Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención antes o en el mismo día de la matriculación del vehículo.

3.2.- Bonificaciones.

- a) Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto los vehículos (turismos, camiones, furgones, furgonetas, motocicletas, ciclomotores...) históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de la primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Gozarán de bonificación los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, motocicletas y ciclomotores, conforme a los siguientes porcentajes:
 - El 75 por 100 a los vehículos eléctricos de pila de combustible (BEV), (REEV) o de emisiones directas nulas.
 - El 50 por 100 a los vehículos híbridos enchufables (PHEV).
 - El 30 por 100 a los vehículos híbridos (HEV), así como los vehículos de gas natural (GNL) (GNC), propano o butano (GLP)

La bonificación correspondiente al apartado B) anterior será de aplicación a los vehículos que se adapten para la utilización de gas como combustible, cuando este fuera distinto del que le correspondía de fábrica, siempre que sea homologado por la Inspección Técnica de Vehículos, según la legislación vigente. La bonificación de este apartado será de aplicación en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

3.3.- tramitación.

Las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1, así como la bonificación del apartado 2 del presente artículo, tienen carácter rogado debiendo los interesados instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su concesión, que habrán de justificar documentalmente.

Las exenciones y la bonificación serán declaradas mediante Resolución del Ayuntamiento u Organismo en quien delegue, y las mismas entrarán en vigor en el ejercicio siguiente al de su solicitud, extendiéndose sus efectos para años sucesivos, en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra y cuyo incumplimiento se reputará con infracción fiscal.

Para poder disfrutar de la bonificación regulada en el apartado 3.2.b), los vehículos objeto de la solicitud no podrán estar incurso en sanción por infracción por contaminación atmosférica, durante todo el periodo de disfrute del beneficio fiscal. En caso contrario el sujeto pasivo deberá devolver el importe de las bonificaciones que hubiera disfrutado desde la fecha de la infracción.

3.4.- Documentación a aportar:

Para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del Impuesto en forma escrita en el Ayuntamiento u organismo en quien delegue, acompañada tal solicitud de los siguientes documentos:

- a) Exención sobre la cuota del IVTM de vehículos matriculados a nombre de discapacitados.- Originales y fotocopias para su compulsa de:

1. NIF/CIF del titular y NIF del representante, si procede.
2. Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
3. Resolución de porcentaje de discapacidad.

Exención sobre la cuota del IVTM de vehículos matriculados a nombre de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez. Originales y fotocopias para su compulsa de:

- DNI o CIF
- Permiso de circulación y Ficha Técnica.
- Certificado expedido por la Seguridad Social donde indique que se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, en dicho certificado deben constar los siguientes datos: Titular que recibe o al que se le reconoce dicha pensión, DNI del titular, Identificación del concepto por el que cobra dicha pensión y grado de la incapacidad (incapacidad permanente total, absoluta...).

Cuando se presenten certificados en los que conste que los titulares son pensionistas de la Seguridad Social por incapacidad permanente y que estén HOMOLOGADOS por el Centro Base de Personas con Discapacidad, tiene que constar en los mismos: Titular de la discapacidad, DNI del titular, Tiene que identificar que está HOMOLOGADO por el Centro Base de Personas con Discapacidad.

Exención sobre la cuota del IVTM de vehículos matriculados a nombre de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad: Originales y fotocopias para su compulsa de:

- DNI o CIF.
- Permiso de circulación y Ficha Técnica.

- Certificado expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda en el que conste:

Titular, DNI del titular, concepto (que recibe una pensión de clases pasivas por la delegación de Economía y Hacienda de retiro por inutilidad permanente indicando la fecha desde la cual se ha producido dicho retiro).

- Notificación de Reconocimiento de Pensión expedido por la Dirección General de Personal de la empresa, ministerio u organismo en la que prestó sus servicios, en el mismo debe constar: titular, DNI del titular, Tipo de pensión y fecha de retiro.

- b) Exención sobre la cuota del IVTM, tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Originales y fotocopias para su compulsa de:

1. CIF de la empresa.
2. NIF/NIE del representante de la empresa.
3. Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
4. Tarjeta de Inspección Agrícola.

- c) Bonificación sobre la cuota del IVTM de vehículos históricos o con antigüedad de más de 25 años.- Originales y fotocopias para su compulsa de:

1. NIF / NIE del titular y NIF/NIE del representante, si procede.
2. Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
3. Copia de la Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo.

- d) Bonificación sobre la cuota del IVTM en función de las características del motor y su incidencia sobre el medio ambiente.

Para disfrutar de esta bonificación recogida en el artículo 3.2 punto b) se deberá presentar la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión. No obstante el Ayuntamiento u Organismo en quien delegue podrá solicitar la documentación que considere necesaria para el reconocimiento de la bonificación.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	1
B) Autobuses	1
C) Camiones	1

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
D) Tractores	1
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1
F) Vehículos	1

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de cuotas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores cuotas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto

Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.º En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse, los “tracto camiones” y los “tractores y maquinaria para obras y servicios”.
- 2.º Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.
- 3.º Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:
 - a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.
 - b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.
- 4.º Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de “motocicletas”. Tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- 5.º Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.
- 6.º Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como “camión”.
- 7.º Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las cuotas correspondientes a los “tractores”. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 6. Periodo impositivo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente. En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Será competencia del Ayuntamiento u Organismo en quien delegue, la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Bonilla de la Sierra.

2. En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento u Organismo en quién delegue, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedentes, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. La autoliquidación estará sujeta a comprobación por la Sección de Gestión Tributaria, a fin de determinar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y practicará si así procediese, liquidación complementaria, sin perjuicio de las competencias de la Inspección Tributaria.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante recibo. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de notificación de liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

5. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción. La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

Artículo 8. Inspección y Recaudación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 9. Régimen sancionador.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se entenderán incorporadas al ámbito de esta Ordenanza, las modificaciones que se pudieran producir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras con rango legal que afecten a algún elemento de este impuesto

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada en Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bonilla de la Sierra, 19 de septiembre de 2026.

El Alcalde-Presidente, *José Antonio Orgaz Rodríguez.*